|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150073000** |
| DEMANDANTE | **LILIANA OSORIO ARZAYUS** |
| DEMANDADO | **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO "DADEP"** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por LILIANA OSORIO ARZAYUS en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO "DADEP".

1. **ANTECEDENTES:**
   1. **LA DEMANDA**
      1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

*“(…)* ***PRIMERA:*** *Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al Distrito Capital de Bogotá - Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público "DADEP", de los perjuicios causados a la demandante por el daño antijurídico creado bajo la figura de la Falla en el Servicio.*

***SEGUNDO****. Como consecuencia de la anterior declaración se condene al Distrito Capital de Bogotá - Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público "DADEP" a reparar integralmente a la víctima en lo siguiente:*

* *A título de Perjuicios Morales por los daños causados, el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación si la hubiere, para la señora Liliana Osorio Arzayus.*
* *A título de Alteración de las Condiciones de Existencia acaecidos sobre la señora Liliana Osorio Arzayus, el equivalente en pesos a Cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación si la hubiere.*

***TERCERA****. A El Distrito Capital de Bogotá - Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público "DADEP", por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el Acto Administrativo correspondiente, en el cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento y pagarán intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El día 12 de junio de 2014, aproximadamente a las 9:00 am, la señora Liliana Osorio, caminaba por la acera de la carrera 7.N°28-26, costado Sur-Norte, cuando de repente, cayó en un hueco ubicado en la mencionada acera, causándole graves y dolorosas lesiones.
       2. Inmediatamente se trasladó a la Clínica Colombia, donde ingresó en Urgencias, ordenándole la práctica de diferentes exámenes, entre ellos una radiografía del brazo derecho, la cual, arrojó como resultado "FRACTURA DE EL EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO DEL BRAZO DERECHO".
       3. El día 27 de junio de 2014, le fue practicada a la señora Liliana Osorio, una intervención quirúrgica de "Reducción abierta de fractura de diáfisis de cubito con fijación interna (dispositivo de fijación u osteosis).
       4. Debido a las lesiones ocasionadas y la cirugía a la que tuvo que someterse como consecuencia del accidente, la señora Liliana Osorio ha tenido que soportar dolor permanente, pérdida de movilidad del brazo y de la mano derecha, sin poder desarrollar las actividades que realizaba día a día.
       5. El ámbito laboral resultó afectado, debido a la incapacidad de 90 días, lo que le imposibilitó ir a su trabajo, pues no estaba en las condiciones óptimas para desarrollar las funciones derivadas del mismo.
       6. La señora Liliana Osorio, ha tenido que soportar el estrés post traumático que conlleva un accidente de la magnitud del que ella sufrió, le cuesta caminar por las calles con la tranquilidad que antes lo hacía, pues tiene miedo y angustia de volver a soportar las graves lesiones acaecidas.
       7. La señora Liliana Osorio para el momento de los hechos vivía sola en su apartamento, por lo que al tener su brazo enyesado por más de dos meses, se ha visto obligada a valerse de la ayuda de terceros para llevar a cabo acciones tan simples como bañarse, cocinar y todas las diferentes tareas que antes realizaba por sí misma, lo que ha generado en ella una depresión que afecta sus condiciones de existencia.
       8. No debe pasarse por alto, que el hemisferio dominante de la señora Liliana Osorio, es el derecho, por lo tanto al ser una persona diestra, le ha sido imposible desde el accidente, ejecutar con facilidad, naturalidad y sin dolor todas las actividades diarias que tienen una dependencia mayor de su extremidad derecha.
       9. Incluso el desarrollo de sus actividades de distracción y ocio se vieron afectadas, pues la señora Liliana Osorio es una comunicadora social, que en sus tiempos libres entre otras cosas, se dedica a escribir, cosa que no pudo hacer durante el tiempo en que duró inmovilizado su brazo, teniendo noches en vela por la molestias del yeso y el dolor que aún persiste, afectando incluso su actividad sexual
       10. Para transportarse de un lado a otro, es para ella imposible tomar el servicio público, pues debido a la pérdida de fuerza en su mano derecha (consecuencia del accidente sufrido), Le es difícil, incómodo y doloroso, agarrarse con firmeza en el transporte público, razón por la cual ha debido movilizarse en taxi, generándole un costo adicional a lo que gastaba antes del accidente.
       11. El hueco en el que cayó la víctima, ubicado en el andén de la carrera 7-N°28-26, costado Sur-Norte, no contaba con señalización de ninguna clase, que permitiera advertir dicha situación, sufriendo la señora Liliana Osorio las lesiones anteriormente descritas.
       12. Días posteriores al accidente, el hueco fue utilizado para instalar una señalización del Sistema Integrado de Transporte Urbano "SITP", paradero identificado con el código 675A00.
       13. Según el acuerdo 19 de 1972 y el decreto 980 de 1997 en su artículo 3, el mantenimiento de los andenes está a cargo del instituto de desarrollo urbano "IDU": Artículo 3°.- Modificado por el art. 1, Decreto Distrital 759 de 1998, En concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo 19 de 1972, el mantenimiento, rehabilitación, reparación, reconstrucción, pavimentación de zonas de espacio público destinadas a la movilidad, tales como: vías, puentes vehiculares y peatonales, zonas verdes y parques, zonas peatonales, andenes, (...) estarán a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano" negrilla fuera de texto.
       14. Con fundamento en la norma citada anteriormente, se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 26 de febrero de 2015, convocando al Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá, entidad que manifestó no haber realizado obras en dicho sector para la época de los hechos. Informando adicionalmente, que la entidad encargada de instalar el mencionado paradero, fue el DADEP, a través del concesionario JCDECATUX, mediante la modificación 02 al contrato de concesión 02 de 2001.
       15. Mediante oficio con radicado IDU20155260061072, la empresa Transmilenio, dio respuesta a una petición del IDU, en la que se le solicitó, informara mediante qué contrato se instaló la señal SITP con número 675A00, en dicha respuesta, Transmilenio señala que "...el paradero identificado con el código 675A00 fue instalado por el Departamento Administrativo para la Defensoría del Espació Publico DADEP..." "...Al respecto, el día 30 de abril de 2014, TRANSMILENIO S.A. envió la solicitud de fabricación e instalación de la señal paradero al DADEP, mediante comunicado 2014EE7635..."
       16. Según el DADEP, en su respuesta del 28 de abril de 2015 a un derecho de petición en el que se le solicitó "certificar, si por medio de la modificación 02 al contrato de concesión 001 de 2001 se realizó la instalación del paradero con código 67A00, ubicado en la carrera 7 número 29, estación Museo Nacional", la entidad manifestó que dicho paradero se instaló dentro de los elementos contemplados en la modificación bilateral suscrita.
       17. Así mismo, en la respuesta al derecho de petición mencionado en el numeral anterior, el DADEP contestó que la señal se instaló el 22 de junio de 2014, lo que evidencia que el hueco excavado para colocar el paradero 67A00, permaneció abierto por varios días sin contar este con alguna señalización de prevención que advirtiera su presencia.
       18. Es evidente y contundente que en los hechos relatados anteriormente, se presentan los tres elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado o Culpa Aquiliana, como son; la omisión de la administración, el nexo causal y por último el daño o perjuicio sufrido por el particular.
       19. Si bien, la falla de la administración, NO recae en la realización del hueco en el que cayó Liliana Osorio, pues este fue hecho en el despliegue de las funciones legales asignadas al DADEP, tales como la administración de los bienes que hacen parte del espacio público (como las señalizaciones del SITP), el incumplimiento de su obligación SÍ se manifiesta, en la Omisión de haber colocado señales preventivas que advirtieran a los transeúntes sobre la existencia de la excavación y el peligro que ésta representaba para las personas que circulaban por ese sector.
       20. Debe recordarse que el Código Nacional de Tránsito, Ley 797 de 2002, creado para regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos; advierte en su artículo 110, las diferentes señalizaciones aplicables en materia de movilidad, entre las que se encuentra la señalización de prevención, y que tiene como fin según esta norma, advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste. De lo anterior, es claro que el Departamento Administrativo de Defensa del Espacio Público DADEP, tenía el deber legal de utilizar alguna señalización preventiva, deber que fue desatendido. Sobre este asunto, ya se ocupó el Consejo de estado en sentencia de 4 de octubre de 2007, cuando señaló:

"Sobre la importancia de la señalización la doctrina ha llegado inclusive a acuñar la expresión "Principio de señalización", del cual se deriva que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalizar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado. Se ve en este principio, que fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros; o advertida de ellos no los remedia: o deja pasar la oportunidad para hacerlo: en todos estos casos v otros similares, el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños v perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras" (negrillas fuera del texto).

* + - 1. Además, el DADEP también paso por alto el artículo 101 de la misma normatividad, pues en este se establece que siempre que se realicen trabajos que alteren la circulación en las vías públicas deben colocarse las señales adecuadas para advertir sobre dicha labor.

"ARTÍCULO 101. NORMAS PARA REALIZAR TRABAJOS EN VÍA PÚBLICA. Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y señalizará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas gue han de iluminarse en horas nocturnas, "(negrilla fuera de texto).

* + - 1. Acerca del nexo causal entre el daño y la falla del servicio cuando se trata de casos donde la administración incurre en omisión, el Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia el siguiente planteamiento; La Sala reiteradamente ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión v el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión", (negrillas fuera del texto). De lo anterior, puede concluirse que si en el lugar donde sucedieron los hechos, el DADEP hubiera advertido a los peatones que existía el mencionado hueco, la señora Liliana Arzayus no hubiera caído en él, por lo tanto no hubiese ocurrido el daño cuyos perjuicios se demandan en este escrito.
      2. De esta forma, el Departamento Administrativo de Defensa del Espacio Público DADEP, no sólo desatendió su deber de precaución al realizar obras de mantenimiento sin las señalizaciones respectivas, sino que vulneró derechos fundamentales a la accionante, tales como el derecho de libre locomoción, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política, menospreciando así el deber constitucional de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
      3. Finalmente el juez, para resolver la controversia debe aplicar el principio IURA NOVIT CURIA, pues en las controversias sobre responsabilidad extracontractual del Estado, materia en la cual, si bien existen algunas normas generales consagradas en la legislación positiva, que pueden ser invocadas en la demanda, que de manera abstracta sirven de fundamento jurídico a la responsabilidad del estado, lo cierto es que no existe un régimen legal positivo que regule de manera precisa y detallada dicho tema, lo que hace que el juez pueda encontrar fundamentos de derecho diferentes a los propuestos en la demanda, pero sin que pueda modificar la causa petendi de la misma, que como ya se indicó la constituyen los hechos mismos en que se fundamenta.

El Consejo de Estado en sala plena de lo contencioso administrativo, sentencia del 14 de febrero de 1995, Expediente S-123, Actor: José Arturo Herrera Velásquez, puntualizó:

"(...) la sala precisa que sí es posible en materia de juicios de responsabilidad extracontractual del Estado, la aplicación del principio IURA NOVIT CURIA, pero siempre teniendo en cuenta que a través de él no se puede llegar a la modificación de los fundamentos activos de la pretensión, expuestos en el líbelo, los cuales constituye su causa petendi y son los precisados por el actor y nosotros.

(...) Así, en esta materia, lo importante es la realidad y naturaleza de los hechos y no la calificación jurídica que les pueda dar el demandante, todo lo cual coincide con lo dispuesto por nuestra legislación positiva concretamente por el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, según el cual, la sentencia debe analizar en que se funda la controversia".

* 1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. La apoderada delDISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO "DADEP"se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“(…)Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de soporte factico y legal la solicitud de declaratoria de responsabilidad patrimonial respecto del Distrito Capital, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP- bajo el entendido que con el actuar del Departamento que represento, no se causa ningún daño antijurídico a la demandante tal como se explicará en el acápite de los hechos de este memorial y adicionalmente, la actuación administrativa - contractual, desplegada por el DADEP respecto de los hechos de esta Litis, no guarda relación causal con el pretendido daño.*

*No obstante, debe quedar claro desde ahora que de lo señalado anteriormente puede concluirse que de conformidad con la destinación para el uso del suelo otorgado en el sitio de los hechos narrados por el demandante, esto es, anden de la calzada Sur - Norte ubicado sobre la carrera 7 No. 28-26, el DADEP procede a verificar los sistemas de información y se constata que se trata de vía vehicular cuyo mantenimiento, dotación, administración y preservación NO corresponde a este Departamento Administrativo dada la característica y uso que reviste dicho predio.*

*Adicionalmente, una vez constatada la nomenclatura del sector según fotografías adjuntas en copias del traslado, se evidencia que geográficamente se trata de una señal de paradero ubicada frente al Museo Nacional, sobre la carrera 7 sentido Sur - Norte, pero si verificamos la nomenclatura oficial allí instalada, se concluye que el número 28-26 referido por el demandante, NO EXISTE, pues en la dirección del museo nacional es carrera 7 No. 28-66 y en la cuadra siguiente la primera placa refiere un establecimiento comercial de razón social COLORPIEL, cuya nomenclatura es 29-02, de tal suerte que no está plenamente identificado el sector donde se dice ocurrió el accidente.*

*Igualmente carecen de soporte probatorio y jurídico las indemnizaciones solicitadas por el actor, pues de la lectura de las mismas se logra constatar que la parte actora las condiciona a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, situación irregular, si tenemos en cuenta que este escenario ya no es prejudicial.*

*Por otra parte, también habrá de negarse la pretensión referente a la alteración de las condiciones de existencia, pues en primer lugar dicho concepto de perjuicio o daño extrapatrimonial, fue erradicado de la órbita judicial de conformidad con los actuales lineamientos de la Jurisprudencia nacional, pero adicionalmente, el cuantum de la pretensión, excede irracionalmente los parámetros establecidos por la reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado.*

*Mayor oposición presenta el suscrito a las pretensiones de la demanda si tenemos en cuenta que el artículo 90 de la Constitución Política señala: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"; y el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, Reparación directa, establece "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública".*

*Por su parte el régimen de imputación de responsabilidad al Estado surge a partir de la existencia de tres elementos esenciales que son: i) el daño antijurídico, ii) una acción u omisión del ente público y; iii) el nexo de causalidad entre las anteriores. (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 26 de Mayo de 2010. Exp. 1994-2405 Reparación Directa).*

*En el caso sub examen no se configura una responsabilidad por parte del Estado, en este caso del DISTRITO CAPITAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO frente a los hechos objeto de la presente acción si tenemos en cuenta que el DADEP no realizó la obra en la que supuestamente ocurre el hecho, razón por la cual se rompe para esta entidad el nexo causal entre su actuar y el daño.*

*1. U OMISIÓN DE UN ENTE PÚBLICO. El daño causado debe ser producto de un hecho, una omisión o una operación administrativa generado por una entidad pública. En el presente caso es claro que en la configuración del hecho generador del daño no tuvo incidencia la actividad administrativa de la entidad que represento si tenemos en cuenta que el DADEP no realizó la obra sino que contrató con un tercero, el suministro e instalación del mobiliario urbano.*

*2. DAÑO ANTIJURIDICO. Entendido como el perjuicio sufrido por el administrado que no está en la obligación de soportar y del que corresponde absolutamente la carga probatoria a la parte demandante de conformidad con las últimas tendencias jurisprudenciales.*

*3. NEXO CAUSAL. El nexo causal es un elemento esencial para que surja la responsabilidad del Estado y es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho, la actividad constitutiva de la falla y el daño, en nuestro caso, el perjuicio alegado por la parte accionante no tiene como causa acción u omisión alguna del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO ya que dentro de la carga funcional, si bien es cierto contrató la instalación del mobiliario urbano, NO le correspondía ejecutar obras, por lo que mal podrá estructurarse causalidad.*

*En virtud de lo expuesto, en caso de lograrse probar la causación de daño por la parte actora, no será posible demostrar que su ocurrencia sea imputable a la entidad que represento ya que para deducir responsabilidad patrimonial del Estado, los daños causados deben ser generados por la acción u omisión de las autoridades públicas en virtud del fenómeno de la imputabilidad que deberá ser fáctica como jurídica. De allí que el elemento indispensable, aunque no siempre suficiente, para la imputación es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto directo del primero, la imputación del daño al Estado depende en este caso que su causación obedezca a la acción u omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o del nexo con él.*

*Por otra parte, tenemos que "La imputación es el elemento que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado." (Consejo de Estado en Sentencia del 15 de junio de 2000, Exp. 11330, CP Ricardo Hoyos Duque), y en ese sentido si hubo un daño, éste no es atribuible a nuestro Departamento.*

*En resumen, al no encontrarse reunidos los elementos mencionados anteriormente, no existe responsabilidad y en el caso que nos ocupa no se podrá configurar la indemnización pretendida. El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 24 de septiembre de 1993, se ha pronunciado respecto a la inexistencia de responsabilidad por falta de confluencia de los elementos que acabamos de mencionar en los siguiente términos: "...para que la acción de reparación directa sea viable, es indispensable el acreditamiento (sic) legal y oportuno de tres elementos axiológicos, a saber: Acción y omisión de las autoridades públicas, daño en el patrimonio económico o moral del demandante; y, relación de causalidad entre éste y aquella; lo ha reiterado insistentemente esta Sala que al no encontrarse probada cualquiera de estas tres circunstancia, las pretensiones deberán negarse".*

*Así las cosas, es claro que la responsabilidad de la Entidad que represento no se encuentra comprometida, por cuanto no existen por lo menos dos de los elementos exigidos para su configuración, pues no hay actuación ni omisión por parte de nuestra entidad, razón por la cual se rompe el nexo causal, precisamente por el hecho de un tercero. (…)”*

Propuso como **EXCEPCIONES** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*** | *La entidad que represento no está legitimada en la causa por pasiva toda vez que frente al bien de uso público donde presuntamente ocurre el accidente reseñado por la parte actora a pesar de hacer parte del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Capital y encontrarse registrado como espacio público, el DADEP no adelanto obra pública y por tanto no omitió la señalización preventiva.*  *Al corresponder dicha ejecución de la obra al contratista concesionario, y no erogarse recurso público para dicha contratación, no tiene aplicación la tesis jurisprudencial reseñada por el demandante en los fundamentos de derecho.*  *Deberá tenerse en cuenta por el Despacho, que precisamente, el contrato de concesión implica remuneración para el concedente que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, de donde es concluyente afirmar que para el caso que nos ocupa, el DADEP no eroga suma de dinero por concepto de remuneración para el concesionario, pues su remuneración se pactó con la explotación publicitaria, por lo que el actuar del Departamento que represento no encuentra nexo causal con el pretendido daño y en consecuencia carece de legitimación en la causa.* |
| ***EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD***  ***RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO DE UN TERCERO*** | *Argumentado este mecanismo de defensa en las mismas argumentaciones planteadas a lo largo de este memorial, según las cuales el DADEP no ejecutó la obra y por tanto no puede imputarse la conducta omisiva que sirve de soporte a las pretensiones y el reproche planteado por el demandante y por tanto no estaba en la obligación legal de realizar intervención administrativa preventiva que impidiera la ocurrencia del hecho dañoso que aquí se reprocha, máxime si se tiene en cuenta que según los procedimientos establecidos por el contratista, el cajón o hueco necesario para instalar el mástil para las señales del Sitp, se abren el mismo día que se suministra la referida estructura, esto es, para el caso concreto el 19 de julio de 2014.*  *Sobre el particular, la Jurisprudencia ha señalado que:*  *Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima - constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)*  *NOTA DE RELATORIA: Consultar sentencia de 11 de febrero de 2009, Exp.: 17145 y sentencia de 26 de marzo de 2008, Exp.: 16530* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**1.3.1** La apoderada de la parte **DEMANDANTE** manifestó *“(…) Teniendo en cuenta las pruebas documentales que se allegaron al proceso como la historia clínica en la que se constata la lesión de la señora Liliana Osorio y la respectiva incapacidad así como los documentos aportados entre ellos el acto 03 de 2015 del IDU en que manifiesta que fue el DADEP la encargada de unas obras para instalar señales de tránsito, así como responder un derecho de petición por la entidad demandada, donde manifiesta que existe un contrato de concesión con el concesionario Equipamientos Urbanos Nacionales de Colombia S.A.S. – EUCOL S.A.S. donde se manifiesta que efectivamente se realizaron unas obras para la instalación de señalizaciones, además se presentan un acta de entrada y salida de mástiles que fue el que se instaló en el lugar, así como la fecha de salida y el control de la instalación; también se presenta el acta de recibo de la obra civil donde consta la cenefa q fue instalada en el lugar. También está en el expediente los testimonios dados por Erika Mercedes Krutz Colina que manifestó que la señora si había caído en un andén; adicionalmente la Sandra Ferreira manifestó los perjuicios morales q tuvo la señora Liliana para desenvolverse en su vida cotidiana después de ocurridos los hechos. Por lo tanto consideramos que está probado completamente el hecho, el nexo causal y el daño sobre las pretensiones y solicitamos a su señoría acceder a las pretensiones de la demanda (…)”.*

**1.3.2** El apoderado de la demandada **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO "DADEP** indicó *“(…) referente al derecho de petición contestado por el DADEP se menciona una circunstancia de señales instaladas y en las mismas certificaciones se indica que las instalaciones y salida de mástiles no ocurrieron en las fechas indicadas de los hechos. Referente al testimonio de la señora krautz no da certeza ni demuestra que los hechos ocurrieron en el sitio de la instalación del mástil. Referente al proceso vemos que no existe nexo causal puesto que no existe prueba inequívoca que demuestre la responsabilidad por parte del DADEP, siendo así que el mismo contratista que instalo la señal de transito aporto certificación de la fecha en que se realizó el procedimiento, certificación que no fue objetada en su momento por la parte actora. Concluyo con los alegatos solicitando no se acceda con las pretensiones de la parte demandante en el sentido que no existe nexo causal y no está probado el daño. (…)”*

**1.3.3** El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no presentó concepto.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
      1. Frente las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** presentadas por el apoderado del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO "DADEP",el despacho se remite a lo resuelto en el acápite respectivo.
      2. En cuanto a la excepción de **EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO DE UN TERCERO** propuesta presentado por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO "DADEP" por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de la demandada.
   2. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si la demandada DADEP debe responder por las lesiones causadas a Liliana Osorio el 12 de junio de 2014, cuando caminaba por la acera de la carrera 7 con 28 que en el contenido de la demanda aparece con dos direcciones 26 y 66 costado Sur-Norte.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada DADEP por las lesiones causadas a Liliana Osorio el 12 de junio de 2014, cuando caminaba por la acera de la carrera 7 con 28 costado Sur-Norte, que en el contenido de la demanda aparece con dos direcciones 26 y 66, y cayó presuntamente en un hueco ubicado en la mencionada acera?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* La incapacidad del 12 de junio de 2014 al 11 de julio de 2014 de la señora LILIANA OSORIO por fractura de la epífisis inferior del radio[[1]](#footnote-1).
* En el contrato de concesión No. 001 celebrado entre Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (concedente) y Equipamientos Urbanos Nacionales de Colombia S.A. “EUNALCO S.A.” (Concesionario) se indicó que “La DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO seleccionó mediante la licitación pública No. 005 de 2000, al CONCESIONARIO para que este realice, por el sistema de concesión, la financiación, el diseño, fabricación, suministro, instalación, reposición y mantenimiento del mobiliario urbano definido en el Anexo técnico de los Pliegos de Condiciones de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, los pliegos de Condiciones y el presente contrato[[2]](#footnote-2).
* En el Procedimiento P-GIM para la Instalación de Señales se indicó como actividad del contratista el replanteo con Eucol, Cerramiento/ Señalización, excavación, instalación de canasta con pernos, fundido de concreto e instalación de postes y retiro de escombros[[3]](#footnote-3).
* En el Control de Instalación de Señal se indicó que el día 22 de junio de 2014 se instaló la señal de tránsito en la AK 7 X CL 29 y otras trece señales que también se instalaron el mismo día[[4]](#footnote-4).
* El Acta de recibo de obra civil[[5]](#footnote-5).
* En la respuesta al derecho de petición del apoderado de la parte demandante se indicó *“Una vez revisada la documentación al Contrato de Concesión No. 01 de 2011, se encuentra que el elemento señal SITP 675A00, se instaló dentro de los elementos contemplados en la modificación bilateral suscrita. (…) De acuerdo al formato “Entradas / Salidas / Traslados”, del cual se adjunta copia, se indica que la salida de los mástiles del almacén de EUCOL se produjo el 16 de junio de 2014; y en el documento “Control de Instalación Señal”, del cual se adjunta copia, se indica que la señal de parada SITP 675A00 se instaló el 22 de junio de 2014”*[[6]](#footnote-6)
* Mediante oficio del 5 de abril de 2018 el Gerente General del contratista EUCOL S.A.S., respecto del requerimiento realizado por el DADEP, sobre la instalación del mástil con cenefa distinguida con el No. 675A00 informó:

1. Una vez realizada la excavación para cimentar el mástil de la señal se procedió a instalar la canastilla de refuerzo, a vaciar el concreto acelerado e instalar soportes y mástil. Este procedimiento evidencia que la pequeña excavación no estuvo descubierta.
2. La ejecución de excavación, vaciado concreto acelerado e instalación de soportes y mástil se ejecutó el mismo día (19/06/14). La instalación del 22/06/14 se refiere al cajón de información (señala de parada).
3. Cronología instalación: 19/06/14 Excavación, instalación de canastilla, fundición de concreto acelerado, instalación mástil, fundición segunda etapa concreto acelerado.

22/06/14 Instalación del cajón (tablero) de la señal de parada. (…)”

* En el testimonio de la señora ERIKA MERCEDES KRAUTZ COLINA manifestó que venían caminando de una cita odontológica hacia el apartamento, *“(…) veníamos hablando y de pronto se desapareció se había caído en un hueco que había, cuando se levantó ya la mano la tenía hacia un lado, le dolía mucho y entonces nos fuimos para emergencias de Sanitas, tomamos un taxi y fuimos a emergencia de la Clínica Colombia. Eran aproximadamente las 9 de la mañana, se había ido por la misma ruta pero no había visto el hueco, cuando veníamos era por el lado derecho, se fue en el hueco y se cayó. El hueco estaba era de 40 x 40 estaba no en frente sino ocho en la esquina del museo. No estaba lloviendo, se vinieron por el lado derecho de la cera, no necesariamente tenía que venirse por el lado derecho de la vía, pero yo estoy acostumbrada a hacerlo, me imagino que como ella iba conmigo también se vino por ese lado. Ahora hay un paradero de buses, para entonces no había nada estaba el hoyo. Era el 12 de junio de 2014, era la inauguración del mundial de futbol de ese año. Era un día normal, esa vía siempre es concurrida. Al día siguiente vi el hueco ahí, le tome fotos al hueco después volví como tres o cuatro días más y ya el hueco estaba no tapado pero ya tenía la forma de colocar el mástil y días después ya estaba puesta la señal. En la normalidad ella no lo vería porque estaban todas las plaquetas completas y no tenía ninguna señala, usted sigue caminando normal. El hueco no estaba señalizado. Voy sentido sur – norte por el andén derecho y por el lado izquierdo, es un andén bastante ancho puedes ir por donde quiera. Fue un problema porque no podía hacer cosas cotidianas, ni su trabajo que era escribir a máquina (…)”*
* En el testimonio de la señora SANDRA FERREIRA DURAN expuso que ella (victima) es periodista y trabaja para la Personería de Bogotá, que en el 2014 se fue dentro de un hueco en la ciudad de Bogotá, que ella le cuenta absolutamente todo y le contó; además ella vio que tenía la mano derecha con el yeso, eso le imposibilitó hacer casi todas las actividades, manejar, escribir, peinarse, comer, duró como 6 meses con el yeso y la férula mientras le empezaron a hacer las terapias. Ella pidió ayuda a las personas más cercanas a ella, *“(…) en mi caso yo le ayudaba a trasportarse más que a comer, ella vive con ERICA comparten apartamento, para el momento del accidente ella trabajaba en la personería, ella lleva ocho unos 8 años, yo la veo por lo general los fines de semana. Hoy en día se le dificultan los deportes, el tenis, el billar, renunció a manejar porque ella tiene un Volkswagen, la dirección es mecánica y es muy dura (…)”*
* Aunque se allegó dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en el que se establecía una pérdida de capacidad del 10.90%[[7]](#footnote-7), no fue posible tenerlo en cuenta toda vez que el perito no asistió al respectivo control del dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA[[8]](#footnote-8)
  + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada DADEP por las lesiones causadas a Liliana Osorio el 12 de junio de 2014, cuando caminaba por la acera de la carrera 7 con 28 costado Sur-Norte, que en el contenido de la demanda aparece con dos direcciones 26 y 66, y cae presuntamente en un hueco ubicado en la mencionada acera?***

Estudiado el material probatorio allegado a la demanda considera el Despacho que las pretensiones de la misma no están llamadas a prosperar al no encontrarse acreditados la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad. Veamos:

• **Daño.** De las pruebas que obran en el plenario se pudo establecer que la señora LILIANA OSORIO sufrió una fractura de la epífisis inferior del radio.

• **Falla.** Aduce la actora que existió una falla en el servicio por parte de la demandada debido a que el hueco en que cayó la señora LILIANA OSORIO no contaba con señalización de ninguna clase, que permitiera advertir dicha situación, sufriendo las lesiones ya descritas.

Revisado el material probatorio observa el despacho que si bien es cierto se allegó informe del contratista EUCOL S.A.S., respecto del requerimiento realizado por el DADEP sobre la instalación del mástil con cenefa distinguida con el No. 675A00, en el que señala que el procedimiento que se realiza es: La excavación para cimentar el mástil de la señal, la instalación de la canastilla de refuerzo, la aplicación del concreto acelerado, la instalación de los soportes y el mástil, dejando pendiente únicamente la instalación del cajón de la señal de parada y en el caso concreto, la ejecución de excavación, vaciado de concreto acelerado e instalación de soportes y mástil se ejecutó el mismo día 19 de junio de 2014 y la instalación del cajón de la información (señal de parada) el día 22 de junio de 2014, lo cierto es que en el testimonio de la señora ERIKA MERCEDES KRAUTZ COLINA, el cual no fue tachado de falso por parte de la parte demandada DADEP pese al informe realizado por su contratista, se indicó que el hueco se encontraba del lado derecho de la acera, que medía más o menos 40 x 40, que no tenía ningún tipo de señalización de advertencia de que estuvieran realizando trabajos sobre el andén, lo que llevó a que la señora LILIANA OSORIO cayera al hueco, que al día siguiente ella vio nuevamente el hueco y le tomó fotos, que solo fue hasta que transcurrieron varios días que terminaron de colocar el mástil y la señal.

Lo anterior coincide con lo visto en las fotografías, las cuales pueden ser utilizadas como referentes, pues en una fotografía se puede observar el hueco con la canastilla y la mitad del concreto aplicado para asegurar la canastilla sin ningún tipo de señalización o advertencia, y sin que haya ninguna persona trabajando sobre el mismo; y en la otra fotografía se observa en el mismo sitio donde estaba ubicado el hueco, el mástil ya instalado y el hueco relleno de concreto hasta el nivel del andén, lo que coincide con lo manifestado por la testigo ERIKA MERCEDES KRAUTZ COLINA, quien iba con la victima al momento del accidente.

Así las cosas, es evidente que se logró demostrar la falla con la que actúo la demandada por intermedio de su contratista, al realizar un hueco en pleno anden y dejarlo descubierto sin ningún tipo de señalación o advertencia, lo que originó que la señora LILIANA OSORIO cayera en el hueco causándole fractura de la epífisis inferior del radio.

Ahora, no se puede dejar de lado el hecho de que era un día soleado, eran las 9 de la mañana, el andén era bastante amplio, que se habían ido por la misma ruta pero cuando iban para la cita no habían visto el hueco, y que la señora LILIANA OSORIO venía distraída hablando con su compañera, quien acostumbraba a caminar por el lado derecho de la acera por lo que no se fijó y cayó al hueco, es decir, que faltó al deber de cuidado que debe tener toda persona cuando camina, originándose una concurrencia de culpas, por lo que habrá lugar a la reducción de la condena en un 50%.

De conformidad con lo anterior se procederá a realizar la correspondiente indemnización teniendo en cuenta la reducción de la condena.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

* + 1. **PERJUICIOS MORALES***[[9]](#footnote-9)*

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(…) *esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (…)*”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Como quiera que no fue posible tener en cuenta el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en el que se estableció una pérdida de capacidad laboral del 10.90% pues el perito no asistió al control de dictamen, procederá el despacho a reconocer a favor de la víctima LILIANA OSORIO ARZAYUS la indemnización mínima para este tipo de lesiones[[10]](#footnote-10), reducido a la mitad por la concurrencia de culpas, esto es, 5 SMLMV equivalentes a TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIES PESOS ($3.906.210).

* + 1. **DAÑO A LA SALUD***[[11]](#footnote-11)*

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[12]](#footnote-12).

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta lo ya señalado en el acápite de perjuicios morales, procederá el despacho a reconocer a favor de la víctima LILIANA OSORIO ARZAYUS la indemnización mínima para este tipo de lesiones[[13]](#footnote-13), reducido a la mitad por la concurrencia de culpas, esto es, 5 SMLMV equivalentes a TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIES PESOS ($3.906.210).

* 1. Aunque el articulo artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[14]](#footnote-14) señala que se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso, en el presente caso no se condenará en costas debido a que se trata de una concurrencia de culpas y las mismas se encontrarían compensadas entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas** las excepciones propuestas por la parte demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO "DADEP".

**SEGUNDO**: **Declárese administrativamente responsable** a la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO "DADEP" por los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Condénese** a la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO "DADEP" a indemnizar los perjuicios causados a la señora LILIANA OSORIO ARZAYUS así:

* El equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIES PESOS ($3.906.210) a título de daño moral.
* El equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIES PESOS ($3.906.210) a título de daño a la salud.

**CUARTO: Niéguense** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: Sin condena en costas** a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEXTO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Folio5 del c2. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 13 a 66 del c2 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 67 a 70 del c2 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 72 del c2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 76 del c2 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 34 a 37 del c2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 184 a 186 y 188 a 190 del c1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 195 del c1. [↑](#footnote-ref-8)
9. SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración se condene al Distrito Capital de Bogotá - Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público "DADEP" a reparar integralmente a la víctima en lo siguiente:

   • A título de Perjuicios Morales por los daños causados, el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación si la hubiere, para la señora Liliana Osorio Arzayus. [↑](#footnote-ref-9)
10. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | *REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES* | | | | | |
    |  | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL** 3 | **NIVEL** 4 | **NIVEL 5** |
    | **GRAVEDAD DE LA LESIÓN** | Víctima directa y relaciones  afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva  del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva  del 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -  terceros damnificados |
    |  | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
    | Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

    [↑](#footnote-ref-10)
11. SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración se condene al Distrito Capital de Bogotá - Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público "DADEP" a reparar integralmente a la víctima en lo siguiente: (…)

    • A título de Alteración de las Condiciones de Existencia acaecidos sobre la señora Liliana Osorio Arzayus, el equivalente en pesos a Cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación si la hubiere. [↑](#footnote-ref-11)
12. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-12)
13. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | *REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES* | | | | | |
    |  | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL** 3 | **NIVEL** 4 | **NIVEL 5** |
    | **GRAVEDAD DE LA LESIÓN** | Víctima directa y relaciones  afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva  del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva  del 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -  terceros damnificados |
    |  | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
    | Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

    [↑](#footnote-ref-13)
14. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-14)